

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00196-00  
**DEMANDANTE:** OLIVERIO TRUJILLO SABOGAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
- CASUR

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda por no cumplir con la estimación razonada de la cuantía dentro de los parámetros establecidos en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, revisado el escrito de fecha 13 de julio de 2017, se observa que en el escrito de subsanación, el apoderado determina la misma por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 44'915.256) pesos:

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

*“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)*

*ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)” (Subraya por el Despacho)*

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).*

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folios 83 y 84 del expediente que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$44'915.256) pesos, valor correspondiente a la prima de vuelo equivalente a 3020 horas cuyo pago pretende, y que la misma incida en el monto de la asignación de retiro, pretensión económica que supera el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36'885.850).

Como los artículos 155 y 157 citados no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda, se estima que el conocimiento de este caso es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

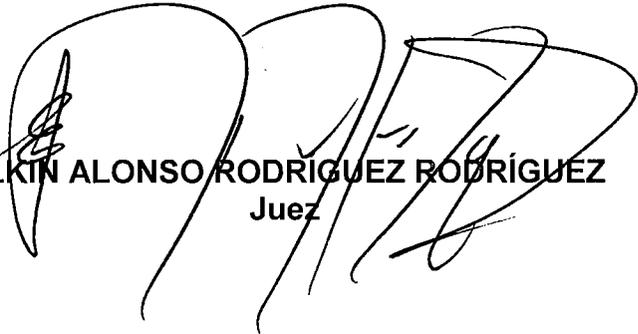
En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

LR

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 28 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado **ZG**

  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA